



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 091 - 2024 - MPAR - LL.

Llamellín, 27 de junio de 2024.

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Antonio Raimondi - Llamellín

**VISTOS:** Carta N° 010-2024-HAGA-GRUP.INNOVA.ING.INMB, Exp. 1661 de fecha 18 de junio de 2024, Informe Técnico N° 010-2024-MPAR-LLU-LOG Y P/RTFA, de fecha 25 de junio de 2024 emitido por Jefe de Unidad de Logística y Patrimonio, Informe Legal N° 051-2024-MPAR-LL/ALE-JCPE, de fecha 27 de junio de 2024, emitido por el Asesor Legal, opinión legal sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MPAR-LL/CS-3, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno Local. Tiene Autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante CARTA N° 010-2024-HAGA-GRUP.INNOVA.ING.JNMB de fecha 18 de junio de 2024, el Titular- Gerente del Grupo Innova Ingeniería e Inmobiliaria EIRL, solicita al Comité de Selección, que retrotraiga hasta la etapa de Calificación de oferta del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MPAR-LL/CS-3; enfatizando que los miembros del Comité de Selección del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 005-2024-MPAR-LL/CS-3, la calificación de la oferta de mi representada con respecto al postor ganador adjudicado (Consorcio Circo) ha sido desproporcionado y sesgado. Sobre el particular, nos sorprende las irregularidades del mencionado procedimiento y lamentamos que las observaciones realizadas a nuestra propuesta carezcan de sustento técnico y legal, máxime si nuestra propuesta que obra en vuestra custodia resultaba siendo, la más económica en comparación al ganador (Consorcio Circo) y demás postores, por otro lado, se ha cumplido estrictamente con los requisitos de calificación, cumpliendo absolutamente la capacidad legal, capacidad técnica y profesional (equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, calificación del personal clave) y experiencia del postor. (...).

Que, mediante INFORME TECNICO N° 010-2024-MPAR-LLU-LOG Y P/RTFA, de fecha 25 de junio de 2024, la jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Provincial de Antonio Raimondi - Llamellín, se dirige al Gerente Municipal para informarle sobre la solicitud de Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MPAR-LL/CS-3, concluyendo: "a) Al haberse acreditado que el Comité de Selección, ha transgredido la normativa de contrataciones públicas, afectando los principios de legalidad, de eficiencia y eficacia, resulta un vicio que acarrea la nulidad de procedimiento de selección b) Que, la empresa Grupo Innova Ingeniería e Inmobiliaria E.I.R.L, cumple con el equipamiento estratégico y c) Se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de Calificación y Evaluación, donde se cometió el vicio";

Que, a través del Informe Legal N° 051-2024-MPAR-LL/ALE-JCPE, de fecha 27 de junio de 2024, emitido por el Abog. Johnny Crisaldo Palacios Espinoza - Asesor Legal, emite opinión legal manifestando que es Procedente el Pedido de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MPAR-LL/CS-3, para la Contratación de Servicio para la ejecución del Mantenimiento Vial Rutinario del camino vecinal ASN-671: Llamellín (Km 0+210) - San Francisco de Circo - Cochapitec - Pomabamba - Ahuac - Pta. Carretera (12+840); R020330: Pta. Carretera (12+840) - San Martín de Punca - San Pedro de Mareipampa - San Cristóbal de Corma (29+340) distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi, por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según lo estipulado en el numeral 44.2 del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°





30225, debiendo Retraerse el procedimiento hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Ofertas.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de Selección, estipulando en su Art. 44° las siguientes: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, o d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese contexto, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la contratación que se pretenda efectuar. Por tanto, teniendo en cuenta los hechos descritos precedentemente, vemos que existe un vicio de nulidad en la Etapa de Calificación y Evaluación de Ofertas, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, correspondiente que se Retrotraiga el procedimiento de selección a dicha etapa;

Que, en lo que corresponde al acto al cual deberá retrotraerse el mencionado procedimiento de selección, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el segundo párrafo del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 272, de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido, al haberse ocurrido el vicio en las bases referidas a los factores de evaluación, que es el momento en que se incurre en vicio, se dispone retrotraer el proceso hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Ofertas;

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, Ley de Contrataciones del Estado; y, en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULO DE OFICIO** el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MPAR-LL/CS-3 respecto a la Contratación de Servicio para la ejecución del Mantenimiento Vial Rutinario del camino vecinal ASN-671: Llamellín (Km 0+210) – San Francisco de Circo – Cochapitec – Pomabamba – Ahuac – Pta. Carretera (12+840); R020330: Pta. Carretera (12+840) – San Martín de Punca – San Pedro de Mareipampa – San Cristóbal de Corma (29+340) distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi, correspondiente al año fiscal 2024.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MPAR-LL/CS-3 respecto a la Contratación de Servicio para la ejecución del Mantenimiento Vial Rutinario del camino vecinal ASN-671: Llamellín (Km 0+210) – San Francisco de Circo – Cochapitec – Pomabamba – Ahuac – Pta. Carretera (12+840); R020330: Pta. Carretera (12+840) – San Martín de Punca – San Pedro de Mareipampa – San Cristóbal de Corma (29+340) distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi, a la etapa de Calificación y Evaluación de Ofertas.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTONIO RAIMONDI - LLAMELLÍN

*John K. Gregorio Trejo*  
mg/ John K. Gregorio Trejo  
DNI: 42282714  
A/ CALDE

